

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revision en la via contenciosa contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, segun los casos, ejercerán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real Orden de concesion.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administración el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administración.

Art. 3.º Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administración central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.º Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Maudamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 20 de Mayo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Orden de 27 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

«Que siete individuos del Ayuntamiento del Puerto de Santa María acudieron al Gobernador de la provincia de Cádiz en 30 de Marzo de este año reproduciendo la denuncia que decian haber formulado anteriormente, relativa á que en la sesion de 27 de Diciembre del año próximo pasado se dió cuenta de una comunicacion del arrendatario de consumos, de la que se desprendia que se habian empleado unas 15.000 pesetas de su fianza en cubrir gastos de calamidades: que interpelado el Alcalde acerca de este particular, manifestó ser cierto el hecho, que se habia ejecutado de acuerdo con el contratista, y que asumia toda la responsabilidad del mismo; y que puesto á

votacion el asunto, aprobaron la conducta del Alcalde los Concejales D. Lucas Diaz y Goz, D. José Muñoz, D. Domingo Muñoz, D. Francisco J. García, D. José Romero Ruiz, D. José Asensio Ramirez, D. Adolfo Barra y D. Miguel Lopez Aparicio, por todo lo qual pedian que se suspendiese á estos y al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

Nombrado un delegado para que fuese á la localidad, y examinado por este funcionario el libro de actas de las sesiones, vióse que en la correspondiente al 27 de Diciembre de 1882 se dió lectura de una comunicacion del referido arrendatario, en la que decia que «en atencion á perjudicarse sus intereses por no haberse terminado la liquidacion ó no haberse abonado las existencias conocidas y haberse dispuesto de la fianza, no le era posible hacer nuevas entregas en Depositaria hasta que esclarecido todo se conozca á lo que alcanza su responsabilidad:» que el Alcalde dijo «que la fianza estaba garantida suficientemente;» añadiendo el Concejal D. José Asensio Ramirez que no era cierto que se hubiese dispuesto de la fianza en los términos que expresaba el arrendatario.

El delegado del Gobernador, en vista de esto y de que del arqueo de fondos practicado resultaba que existian dos libramientos en suspenso del corriente año, por calamidades, importantes 15.507 pesetas 75 céntimos, suspendió al Alcalde y á los ocho Concejales que quedan indicados, nombró á los que habian de reemplazarlos y al que tenia que encargarse de la Alcaldía.

Aprobada esta resolucion por el Gobernador, elevó el expediente á ese Ministerio, y posteriormente remitió al mismo la copia de una carta de pago, expedida por la Depositaria de fondos provinciales, de 20.000 pesetas por cuenta del contingente del Puerto de Santa María, sin que conste en las oficinas del Ayuntamiento que tal cantidad haya sido satisfecha por los fondos municipales; que esta carta de pago fué entregada como mitad de la fianza del arrendatario de consumos, á pesar de que el art. 261 de la instruccion del ramo dispone que las fianzas se constituyan en efectivo.

Envió tambien el Gobernador tres certificaciones del Contador del Ayuntamiento, relativas la primera al nú-

mero de libramientos en suspenso que existen en la Depositaria; la segunda, á que la fianza del arrendatario del impuesto de consumos la constituyen 20.000 pesetas en billetes del Banco de España y la carta de pago de que queda hecho mérito anteriormente, sin que haya prestado fianza alguna como encargado de la cobranza de los arbitrios extraordinarios creados para cubrir el déficit del presupuesto, y la tercera, referente á que no se ha comunicado á la Contaduría ninguna distribucion mensual de fondos desde que empezó el año económico actual.

Se hace constar tambien que no ha sido satisfecho el importe de un nicho, en el que por orden del Alcalde suspenso se dió sepultura á un cadáver en 27 de Noviembre de 1851, y se han instruido tres expedientes para justificar que se cobran impuestos no consignados en el presupuesto; que el Alcalde suspendió las sesiones del Ayuntamiento, y que es ilegal el nombramiento de la Comision inspectora del censo electoral.

El Alcalde y los Concejales suspensos protestan, entre otros particulares, en instancia que aun cuando dirigida al Gobernador fué presenta en ese centro, del nombramiento del delegado, porque carecia de condiciones legales para serlo; de los vicios del expediente, y de que las facultades del Gobernador puedan extenderse á delegar las de que se halla investido para suspender á los Concejales.

Para probar que en vez de haber dispuesto de 15.000 pesetas de la fianza del arrendatario de consumos el Alcalde facilitó esta suma de su peculio particular, acompañan el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Diciembre del año último, en la que se lee que el Alcalde dijo que la falta absoluta de recursos por no haberse ultimado la liquidacion con el arrendatario del impuesto de consumos impedia solventar los descubiertos con la Hacienda, lo cual habia motivado la intervencion y retencion de los fondos municipales y que el Ayuntamiento se hallase privado de atender á sus obligaciones: que en situacion tan crítica, habia pensado que estando la fianza del arrendatario sujeta á toda clase de responsabilidades del arriendo, pudiera aplicarse al pago de los descubiertos: que explorada la voluntad del arrendatario, este, segun cons-

taba en el expediente respectivo, pres-  
tó su asentimiento para que se dispu-  
siera de 20.000 pesetas; pero que, esto  
no obstante, había resuelto anticipar  
de su peculio 15.000 pesetas, consi-  
guiendo al entregarlas en la Tesorería  
de Hacienda que quedase levantada  
la intervención, y que sin perjuicio de  
esto, y á fin de excitar al arrendatario  
al inmediato pago de las sumas que  
adeuda, le comunicó que había dis-  
puesto de 20.000 pesetas de su fianza.  
Termina el acta expresando que el  
Ayuntamiento acordó un voto de gra-  
cias al Presidente, y que los primeros  
ingresos se dedicasen al reintegro de  
las 15.000 pesetas.

Los interesados han presentado un  
testimonio notarial del acta de arqueo  
y entrega de fondos municipales veri-  
ficada por el Alcalde suspenso, de la  
que resulta que el cargo estaba con-  
forme con la data. Se ha unido al ex-  
pediente un escrito, en el que gran  
número de vecinos de la localidad felici-  
tan al Gobierno por la medida adop-  
tada por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese  
Ministerio opina que se debe mantener  
la suspensión, y la Subsecretaría que,  
sin confirmar aquella por no resultar  
probado el hecho que se imputa al Al-  
calde y á los ocho Concejales, procede  
remítir los antecedentes á los Tribuna-  
les, únicos á quienes compete depurar  
los hechos y comprobar la autenticidad  
de los documentos que forman el ex-  
pediente.

Antes de entrar á examinar el asun-  
to en el fodo, la Sección no puede me-  
nos de llamar la atención de V. E., co-  
mo lo ha verificado en otras ocasiones,  
acerca de haber sido suspendidos el  
Alcalde y los ocho Concejales y nom-  
brados los que habían de reemplazar-  
los interinamente por el delegado del  
Gobernador, abuso que esta autoridad  
no corrigió; y á fin de que tal extrali-  
mitación no se repita, parece que se  
debería advertir á los Gobernadores  
que la facultad que les otorga el artícu-  
lo 189 de la ley municipal no puede  
delegarse, sino que tienen que ejercerla  
necesariamente por sí mismos.

Los datos que constituyen el expe-  
diente no desvanecen las dudas que  
surgen al examinar las actas de las  
sesiones de 2 y de 27 de Diciembre úl-  
timo, pues no se explica que la mani-  
festación hecha por el Alcalde en la  
primera y el voto de gracias que obtu-  
vo no fuesen conocidos por todos los  
Concejales, ni se comprende tampoco  
que al ser interpelado aquel en la se-  
sion del 27, se limitase á responder que  
la fianza del contratista estaba sufi-  
cientemente garantida y que no expu-  
siera al Ayuntamiento lo acaecido en  
la sesión del 2, con lo cual no habría  
sido posible la sospecha de que se ha-  
bia cometido la grave falta de disponer  
de la fianza del arrendatario de consu-  
mos; pero como mientras no se decla-  
re por quien corresponde la falsedad  
del acta de 2 de Diciembre, hay que  
admitir que es exacto lo que en la mis-  
ma se consigna, no se puede concep-  
tuar probado el hecho que principal-  
mente sirvió de base para la suspen-  
sion.

Mas si de este particular no puede  
deducirse por el momento responsabi-  
lidad para la corporación ni para al-  
guno ó algunos de los individuos que  
la componen, los documentos enviados  
á ese Ministerio cuando ya se hallaba  
en el mismo el primer expediente  
prueban de una manera palmaria que  
en la Administración del pueblo se han  
cometido abusos de notoria gravedad,  
que exigen la imposición de un enér-  
gico correctivo por parte del Gobierno,  
sin perjuicio del que á su vez puedan  
imponer autoridades de otro orden. Los  
hechos de existir en Depositaria libra-

mientos en suspenso, uno de los cuales  
asciende á la respetable suma de  
15.507 pesetas 75 céntimos por el con-  
cepto de calamidades, sin que conste  
que hubiese consignación en el presu-  
puesto para tales gastos; de que la  
fianza del arrendatario de consumos no  
está constituida en efectivo ni con ar-  
reglo á la contrata; de que forme parte  
de esta fianza una carta de pago de  
20.000 pesetas, expedida por la Depo-  
sitaria de la Diputación provincial por  
cuenta del contingente del pueblo, sin  
que en las oficinas del Ayuntamiento  
aparezca haber sido satisfecha tal can-  
tidad; de que el mismo arrendatario  
no haya prestado fianza alguna como  
encargado de la recaudación de los ar-  
bitrios municipales, y de que durante el  
actual año económico no se haya he-  
cho la distribución mensual de fondos,  
según dispone el art. 155 de la ley de  
2 de Octubre de 1877, son faltas y omi-  
siones de mucha gravedad y pueden  
perjudicar los intereses del Municipio,  
cuya custodia y conservación están  
encomendadas al Ayuntamiento. De  
ellas son responsables todos los Con-  
cejales que los hayan aprobado ó que  
no hayan protestado en tiempo oportu-  
no, puesto que todos tienen el deber  
de atenerse á los preceptos de la ley y  
el derecho de acudir á la superioridad  
contra los que se opongan al exacto  
cumplimiento de aquella, derecho que  
no aparece en el expediente que haya  
utilizado ninguno de los individuos de  
la Municipalidad.

Para garantir cumplidamente los  
intereses comunales, procede, á juicio  
de la Sección, ordenar al Ayuntamien-  
to que exija al arrendatario de consu-  
mos y Recaudador arbitrios que preste  
desde luego las oportunas fianzas, con  
arreglo á lo que las disposiciones vi-  
gentes establecen y á lo pactado en los  
contratos. Aparece justificado en el  
expediente que al formarse el presu-  
puesto del año económico actual se su-  
primió el arbitrio sobre la venta del  
agua potable al vecindario, y que sin  
embargo de esto se ha vendido agua  
á los faluchos aljibes que suerten á Cá-  
diz. Dícese también, pero sin demostrar-  
lo de una manera fehaciente, que tam-  
poco figura en el presupuesto el arbi-  
trio que se cobra sobre reconocimien-  
to y permanencia de reses en la dehesa  
llamada Hato de la Carne.

El producto de ambos arbitrios se  
entrega en las arcas del Municipio en  
concepto de ingresos eventuales. Aun-  
que esto último aleja la sospecha de  
que se cometa una malversación de  
fondos, como la falta es grave y pu-  
diera envolver el delito de exacciones  
ilegales, cree la Sección que además de  
tomarla en cuenta como irregularidad  
administrativa para la corrección que  
gubernativamente se debe imponer al  
Ayuntamiento, hay que poner el he-  
cho en conocimiento de los Tribunales  
para los efectos oportunos.

Se imputa al Alcalde suspenso no  
haber celebrado sesión alguna ordina-  
ria, aunque si una extraordinaria, des-  
de el 19 de Noviembre al 1.º de Di-  
ciembre de 1882. Cuatro Concejales de-  
claran que fueron citados á sesión el  
día 20 del primero de los meses indi-  
cados: que esta no se celebró por falta  
de número; y que convocado de nuevo  
el Ayuntamiento para el 22, el Alcalde,  
sin expresar la causa, se negó á que  
hubiese sesión. Como este hecho, en  
caso de ser exacto, envuelve la infrac-  
ción del párrafo segundo del artículo  
104 de la ley municipal, parece que  
procede depurarlo, teniendo á la vista  
las protestas que según dice el Alcalde  
interino en su comunicación de 7 de  
Abril último presentaron varios Con-  
cejales y también el relativo á no ha-  
berse celebrado las sesiones ordinarias  
correspondientes desde el 19 de No-

viembre al 1.º de Diciembre, y si re-  
sulta que el Alcalde es el responsable,  
imponerle la corrección oportuna.

Respecto á la impugnación que se  
hace de la validez del nombramiento  
de la Comisión inspectora del censo  
electoral, acordado en 9 de Setiembre  
último, porque á la sesión, que era de  
nueva citación, solo concurrieron cua-  
tro Concejales, y porque cinco de estos  
afirman que no recibieron aviso algu-  
no para asistir á ella, la Sección, por  
más que reconozca que no citándose se  
faltó de un modo manifiesto al art. 104,  
párrafo segundo de la ley, particular  
que debe depurarse para exigir á quien  
corresponda la oportuna responsabi-  
lidad, entiende que no es posible ya de-  
jar sin efecto tal nombramiento, una  
vez que el acuerdo no fué reclamado  
en el tiempo y forma que establece el  
caso 2.º de la Real orden de 2 de Se-  
tiembre de 1882, cuyo derecho pudie-  
ron ejercitar los Concejales que ahora  
protestan de lo que con su apatía tole-  
raron cuando era ocasión de impedir  
que prevaleciese la trasgresión legal  
que suponen cometida.

A fin de evitar el perjuicio que en  
otro caso sufrirían los intereses del Mu-  
nicipio, se debe prevenir al Ayunta-  
miento que por los medios establecidos  
haga ingresar en sus arcas el im-  
porte del nicho en que por orden del  
Alcalde suspenso de 27 de Noviembre  
de 1881 se dió sepultura á un cadáver.

La Sección, antes de terminar, y co-  
mo una prueba más del desacuerdo en  
que se hallaba la Administración del  
pueblo y de los abusos del Alcalde, que  
deben imputarse también á los Con-  
cejales en el caso de que no procurasen  
impedirlos con sus votos en el seno de  
la corporación ó con sus protestas an-  
te la superioridad, cree que merecen  
citarse los hechos de que el Alcalde  
nombraba por sí empleados del ramo  
de arbitrios municipales, cuya misión  
no requería el uso de armas, y de que  
por órdenes del mismo el Recaudador  
de dichos arbitrios satisfacía sueldos y  
gratificaciones que no consta que figu-  
rasen en el presupuesto, siendo así que  
se halla terminantemente mandado que  
todos los fondos municipales ingresen  
en la Depositaria del Ayuntamiento y  
que los pagos se hagan mediante li-  
bramientos. En vista de la gravedad  
que envuelven las faltas que del ex-  
pediente se desprenden, y teniendo en  
cuenta la inteligencia dada en dife-  
rentes Reales órdenes á las disposi-  
ciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley  
municipal vigente, opina la Sección que  
procede confirmar la resolución del  
Gobernador y encargarle que haga ex-  
tensiva la suspensión á todos los indi-  
viduos del Ayuntamiento que no ha-  
yan reclamado oportunamente contra  
los actos y omisiones que quedan in-  
dicados ó salvado sus votos; pasar á  
los Tribunales los documentos refe-  
rentes á la cobranza del arbitrio ó ar-  
bitrios que no figuran en el presu-  
puesto; instruir las diligencias que se in-  
dican en el cuerpo del dictamen, y or-  
denar al Gobernador que adopte las  
disposiciones convenientes para regu-  
larizar la Administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que  
Dios guarde) con el preinserto dictá-  
men, se ha servido resolver como en  
el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del  
expediente de referencia, lo digo á  
V. S. para su conocimiento y demás  
efectos. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 15 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de  
Cádiz.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de  
acuerdo con lo propuesto por esa Di-  
rección general, y en conformidad  
de Instrucción pública, ha tenido á bien  
aprobar el adjunto reglamento para la  
Real Academia de Jurisprudencia y  
Legislación de esta Corte, formado con  
arreglo á las constituciones de la mis-  
ma, aprobadas por Real orden de 19  
de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-  
drid 16 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción  
pública.

*Constituciones y reglamento que se  
citan en la anterior Real orden.*

### REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

#### CONSTITUCIONES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Instituto y organizacion de la Academia.*

Artículo 1.º La Real Academia de  
Jurisprudencia y Legislación tiene  
por objeto el estudio teórico y prác-  
tico de estas ciencias.

Art. 2.º Es sucesora de las anti-  
guas Reales Academias de Santa Bár-  
bara, Purísima Concepción, Carlos  
III, Nuestra Señora del Carmen, Fer-  
nando VII, Sagrados Cánones de San  
Isidoro y demás Academias oficiales  
de Derecho que se han conocido en esta  
Corte.

Art. 3.º Se compone de Académicos  
numerarios, Profesores y correspon-  
dientes y de mérito.

Art. 4.º Serán numerarios los que  
acrediten haber aprobado un curso de  
Derecho civil en la sección de Derecho  
civil y canónico, ó tuvieren aprobados  
los ejercicios del grado de Licenciado  
en la sección de Derecho administra-  
tivo.

Art. 5.º Podrán ser Profesores los  
Académicos numerarios, Licenciados  
en Derecho civil y canónico ó Doctores  
en Derecho administrativo que, reu-  
niendo algunas de las condiciones si-  
guientes, sean elegidos por la Aca-  
demia en junta general:

1.º Llevar cinco años de Académi-  
cos numerarios.

2.º Tener bufete abierto con cinco  
años de anterioridad.

3.º Ser autor de alguna obra de  
Derecho.

4.º Pertener á la carrera judicial  
ó Fiscal ó á su asimiladas.

La Academia no podrá elegir más de  
10 Profesores en cada año.

Art. 6.º Serán correspondientes:  
1.º Los Académicos domiciliados  
fuera de Madrid que lo soliciten en  
Secretaría.

2.º Los Abogados, así españoles  
como extranjeros, residentes fuera de  
Madrid, que con el carácter de tales,  
sean nombrados por la Academia se-  
gún su reglamento.

Art. 7.º Serán de mérito.  
Los académicos que por sus servi-  
cios extraordinarios á la Academia,  
sean nombrados por esta en la forma  
que determine el reglamento.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes á otras Academias de igual instituto establecidas en España con autorizacion del Gobierno de S. M., y con las que esta Academia tenga celebrados convenios, si desearan ingresar en esta, serán admitidos en la clase de Académicos numerarios.

## CAPÍTULO II.

### Junta de gobierno.

Art. 9.º La Academia será dirigida y representada por una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y dos Secretarios de actas.

Art. 10. Esta Junta será elegida por los Académicos Profesores y numerarios que no estén inhabilitados segun el reglamento para ejercer sus derechos académicos.

Art. 11. Los cargos de la Junta de gobierno durarán dos años, renovándose por mitad en cada uno; excepto el de Presidente, que será elegido todos los años.

Art. 12. La eleccion de todos los cargos de la Junta de gobierno habrá de recaer forzosamente en Académicos Profesores.

## CAPÍTULO III.

### Derechos y deberes de los Académicos.

Art. 13. Todo Académico gozará de los derechos y estará sujeto á todos los deberes que se determinen en el reglamento de esta corporacion.

Art. 14. Disfrutará además de los derechos que para la clase á que pertenezca haya concedido á conceda el Gobierno de S. M.

## CAPÍTULO IV.

### De las sesiones.

Art. 15. De las sesiones científicas que celebre la Academia, unas serán públicas y otras privadas, segun lo venga determinado el reglamento, ó en su defecto lo acuerde la Junta de gobierno.

## CAPÍTULO V.

### Juntas generales.

Art. 16. La Academia celebrará una junta general en la primera quincena de los meses de Noviembre á Mayo para la admision de Académicos y demás asuntos de la corporacion, pudiendo convocar la Junta de gobierno junta extraordinaria cuando lo considere oportuno, ó lo pidan 15 Académicos.

Art. 17. En la junta general del mes de Noviembre se presentarán por el gobierno á la discusion y aprobacion de la Academia los presupuestos de ingresos y gastos que hayan de regir desde 1.º de Enero siguiente; y en la de Febrero, para su aprobacion, las cuentas de Tesorería del año anterior.

## CAPÍTULO VI.

### Secciones.

Art. 18. La Academia podrá, para el mejor estudio de las materias de su instituto, dividirse en secciones cuya organizacion se determinará por el reglamento.

## CAPÍTULO VII.

### Reforma de las constituciones y del reglamento.

Art. 19. Las proposiciones de re-

forma de las constituciones ó del reglamento, sea parcial ó total, deberán ir firmadas por 20 Académicos, á lo menos, y dirigida á la junta general.

Art. 20. De estas proposiciones se dará cuenta en la primera junta general que se celebre, y en ella se discutirá sobre si procede ó no admitirlas; siguiendo en la discusion los trámites que establezca el reglamento.

Para esta sesion se avisará á domicilio á todos los señores Académicos.

Art. 21. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pro de la misma las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Art. 22. Acordada la reforma, se convocará á junta general extraordinaria, dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo, para elegir en votacion secreta la Comision, compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará el proyecto de la reforma pedida.

Art. 23. Esta Comision deberá presentar su dictámen en la primera junta general ordinaria. En esta se anunciará otra junta general extraordinaria para la discusion de dicho proyecto.

Art. 24. En la discusion del proyecto presentado se observarán las reglas que determine el reglamento; necesitándose para que haya acuerdo el número de Académicos prescritos por el art. 21.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, sujetándose en lo sucesivo en un todo á las presentes constituciones. Sin embargo, los Académicos numerarios ingresados hasta esta fecha podrán ascender á Profesores con arreglo á las constituciones anteriores hasta el 31 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º La Academia que la autorizada para formar y aprobar un reglamento, con exacta observancia de estas constituciones.

Art. 3.º Quedan derogados todos los estatutos, constituciones y reglamentos anteriores, así como los convenios celebrados con otras Academias de igual instituto, en lo que se opongan á las presentes constituciones.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

#### Circular.

En uso de las atribuciones que la ley me concede, he acordado imponer la multa de 250 pesetas á cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se indican en la relacion que sigue á esta circular, para corregir su negligencia en el servicio de cuentas municipales.

Todos los funcionarios aludidos habrán recibido la consiguiente comunicacion razonada; pero si alguno no tuviere conocimiento de mi acuerdo, por cualquier causa, queda enterado, por medio de este periódico oficial, de la pena en que ha incurrido.

Hay otros Alcaldes cuya morosidad en la presentacion de las cuentas reviste menor gravedad. No obstante, á muy pocos dias que continúen en su actual conducta, sufrirán las consecuencias de ella.

Santander 22 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

### Relacion que se cita en la circular precedente.

Alfoz de Lloredo.  
Arredondo.  
Bárcena de Cicero.  
Cabezón de la Sal.  
Cabuérniga.  
Camaleño.  
Campó de Yuso.  
Cártes.  
Castro ó Cillorigo.  
Entrambasaguas.  
Escalante.  
Lamason.  
Liendo.  
Luena.  
Mazuerras.  
Meruelo.  
Ongayo.  
Penagos.  
Pesaguero.  
Pesquera.  
Piélagos.  
Polanco.  
Rasines.  
Rionansa.  
Las Rozas.  
San Felices.  
San Miguel de Aguayo.  
San Pedro del Romeral.  
San Roque de Riomiera.  
Santa Cruz de Bezana.  
Santillana.  
Santiurde de Reinosa.  
Santoña.  
San Vicente de la Barquera.  
Selaya.  
Solórzano.  
Valdeprado.  
Valderredible.  
Val de San Vicente.  
Vega de Liébana.  
Vega de Pas.  
Villacarriedo.  
Villaescusa.  
Villafufre.  
Villaverde de Trucos.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

#### Circular núm. 145.

El dia 1.º de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero y ante la presidencia de su Alcalde la 2.ª subasta para la enajenacion de 150 quintales métricos de corcho del monte Calejo y Reido, del pueblo de Barreda, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Mayo de 1883.

El Gobernador.

Juan Bautista Somogy.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Autorizada esta Junta por el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid para rectificar el anuncio de las Escuelas vacantes de niñas, publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al 23 de Abril próximo pasado, respecto á la Escuela de Solórzano, en el cual aparecia con la dotacion de 275 pesetas, y habiéndola el Ayuntamiento aumentado hasta 416 pesetas 50 céntimos, elevándola así á la categoría de elemental completa, se anuncia al público para gobierno de las señoras aspirantes.

Santander, Mayo 22 de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario interino, Miguel Gutiérrez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Camargo.

Los padrones de cédulas personales y los de la sal, así como el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que han de regir en el año económico de 1883 á 1884, se hallan formados y expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Valle de Camargo 21 de Mayo de 1883.—Calixto de la Torre.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, el repartimiento de inmuebles y los padrones del impuesto equivalente á la sal correspondientes al próximo ejercicio de 1883 á 84, á fin de que los comprendidos en ellos puedan examinarlos y deducir lo que á su derecho convenga, pues pasado dicho tiempo no se oirán reclamaciones.

San Felices y Mayo 16 de 1883.—El Alcalde, Francisco Salmones.

### Ayuntamiento de Arredondo.

El dia 3 del próximo Junio de diez á doce de la mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento la subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio de 1883 á 84 bajo el tipo y condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Arredondo 20 de Mayo de 1883.—El Alcalde, M. Herran.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento territorial del próximo ejercicio económico de 1883 á 84, se ha mandado poner de manifiesto en este Secretaría por término de quince dias á contar desde esta fecha y que se publique en la forma ordinaria para conocimiento de todos los interesados.

Arredondo 20 de Mayo de 1883.—El Alcalde, M. Herran.

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Habiendo sido anulado por la superioridad el remate de los derechos de consumos verificado por esta corporacion el dia 15 de Abril último, el Ayuntamiento que presido y asociados en sesion extraordinaria de hoy acordaron celebrar nueva subasta, que tendrá lugar el dia 3 de Junio próximo á las diez de su mañana en el salon de sesiones del mismo y en un solo acto, del arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este distrito para el próximo año económico de 1883 á 84, bajo el tipo y pliego de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Marina de Cudeyo y Mayo 20 de 1883.—Manuel Herrera.

Habiendo accedido este Ayuntamiento á la jubilacion que por justas causas ha pretendido el Secretario del mismo D. Félix Rodriguez, se anuncia la vacante de la plaza cuya dotacion es de mil quinientas pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas ante la Alcaldía por término de un mes que empezará desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reinosa 20 de Mayo de 1883.—Ramon Muñoz de Obesso.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. EUGENIO IGLESIAS DEL RIO, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del expresado batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este batallon del reemplazo de 1879, con el número 16 por el Ayuntamiento de Arenas, en esta provincia, Francisco Ortiz Ruiz, hijo de Manuel y de María, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, segun está prevenido; por el presente y segundo edicto llamo y emplazo al referido Ortiz Ruiz para que en término de veinte dias á contar desde la publicacion desde este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo así se le sentenciará en rebeldía.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de cualquiera clase que sean la captura de referido individuo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Iglesias.—P. S. M., el Escribano, Idefonso Gonzalez.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Roberto Mañes Grau, hijo de Salvador y de María, natural de Valencia, partido y provincia de idem, transeunte, de diez y siete años, soltero, sin oficio y sin instruccion, de estatura regular, color moreno, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, con camisa blanca, chaleco y pantalon de paño oscuro, alpargatas y gorra, de ignorado paradero, para que en el término de diez dias que principiaron á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta* de Gobierno comparezca ante este Juzgado para evacuar diligencia acordada en el sumario criminal que se le instruye y á otros por la fuga de la cárcel de Renedo, y caso de no vericarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro Perez.

**REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL de muertos.			
1	3	3	6								6	
2	3	1	4	2	2						6	
3	2	2	4								4	
4	3	3	6	2	2				1	1	9	
5		3	3			1	1				4	
6	3	4	7			3	3				10	
7		1	1	1	1						2	
8		1	1	1	1						2	
9	3	1	4	2	2		1	1	1	1	8	
10	2	2	4	1	1						5	
	19	21	40	3	6	9	4	1	5	1	7	56

Santander 11 de Mayo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

a De un parto.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1883.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	3				3						3
2											
3											
4	1				1						1
5											
6											
7		1			1						1
8											
9	2				2						2
10	1				1						1
	7	1			8						8

Santander 11 de Mayo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Mayo de 1883, clasificadas por sexe y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2			2	2		1	3	5
2	2			2	3			3	5
3					1	1	2	4	4
4					1	1		2	2
5	1			1	2	1	1	4	5
6	1		1	2	1			1	3
7	1	1		2	4	1		5	7
8	1			1					1
9	2			2	3		1	4	6
10					3		1	4	4
	10	1	1	12	20	4	6	30	42

Santander 11 de Mayo de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes en nombre de D. José y D.ª Faustina Gonzalez Pontanilla y Revilla, vecinos de Tanos, esta última por sí y como heredera de su hermana por sí y María y como apoderada de su hermano Manuel y de Ramon Gonzalez Pontanilla y Pacheco, vecinos de las Presillas, y de su madre María Pacheco Gomez, para litigar con Gregoria Palacio Corral, José Pontanilla, Faustino Calderon, vecinos de Barreda; José Ceballos Pereda, Antolin Palacio Gutierrez, Manuel Rumoroso Quevedo, Benigno Pereda, Manuel Herrera Pereda, Francisco Torices como marido de María de la Torre, Antonio Blanco por sí y su mujer Manuela de la Torre, que lo son de Polanco, se dictó sentencia por este Juzgado el veinte del corriente mes de Abril, que comprende la parte dispositiva siguiente:

*Parte dispositiva.*—Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar con las personas que intentan á D. José y D.ª Faustina Gonzalez Pontanilla y Revilla, esta por sí y como apoderada de su hermano D. Manuel; á D. Ramon Gonzalez Pontanilla y Pacheco y su madre doña María Pacheco Gomez como representante legal de sus citados hijos menores de edad, constituidos bajo su patria potestad, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente para los de su clase, á que se defiendan sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por esta sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, cuya parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y notificará en estrados, lo pronunció, mandó y firmó.—Cecilio del Barco.—Cuya sentencia fué publicada el mismo dia y notificada al Ministerio fiscal, parte demandante y en los estrados del Juzgado.

Para que con conste con la debida remision y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena en dicha sentencia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres en esta hoja de papel del sello de oficio ó de pobres.—Felipe R. Salazar.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para mañana jueves.

(16 de abono.)

Estreno de la preciosísima comedia en tres actos y en verso, original del Sr. Santero, cuyo título es:

LOS GUANTES DEL COCHERO.

La divertida comedia en un acto del Sr. Valladares, nominada:

LO QUE SOBRA Á MI MUJER.

Entrada general 75 céntos. de peseta. A las 8 y 1/2.

NOTA.—En breve tendrá lugar el beneficio del reputado actor cómico

D. JOSÉ MESEJO.

Imp. de Salvador Aienza, Carbajal, 4.